

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

No. 11001-31-10-003-2023-00416-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ADECUE el poder señalando la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. PROCEDA allegar el mensaje de datos que fue remitido por la demandante, donde le confiere poder para la representación dentro de la presente demanda, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. INDIQUE el domicilio común de **JENNIFER VANESSA LEON SUAREZ** y **LUIS JORGESAENZ CORREAL**, con el fin de verificar la competencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., que señala: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...). 2. En los procesos de alimentos, (...) divorcio (...), será también competente el juez que corresponda **al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)**”. (Negrilla fuera de texto)

4. ACLARE el escrito de demanda como quiera que el proceso corresponde a divorcio de matrimonio civil y no a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

5. ACLARE si lo pretendido es acumular el proceso verbal de privación de patria potestad, en caso afirmativo, deberá adecuar el poder y el escrito de demanda.

6. EXCLUYA la pretensión número 9, como quiera que, la misma se infiere como una medida cautelar.

7. DISCRIMINE los gastos mensuales del niño **M.S.L.**

8. ALLEGUE copia de la petición radicada ante la Empresa parador Villa Cecilia desde 1953, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que señala: “*Son deberes de las partes y sus apoderados: (...). 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)*”, en concordancia con el artículo 173 ídem, que señala: “*(...). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”.

9. INFORME la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 31 HOY 09 DE AGOSTO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA